



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIUDAD BOLÍVAR-ANTIOQUIA
Veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Sentencia	Nº 035
Proceso	Acción Tutela
Accionante	SEBASTIAN ZAPATA RUIZ
Accionado	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO -INPEC- COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-
Radicado	051013184001 2024 00051-00
Temas	Derecho fundamental al debido proceso, trabajo y acceso al empleo público
Decisión	Concede amparo

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por el señor SEBASTIAN ZAPATA RUIZ, en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO -INPEC- y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, en la que fueron vinculados por pasiva, el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE CIUDAD BOLÍVAR ANTIOQUIA y todos los integrantes de la lista de elegibles de la OPEC 169779, grado 9, Profesional Universitario, código 2044, del concurso N°1357 de 2019 INPEC Administrativos, en busca de la protección de sus derechos fundamentales.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN

1.1. De los Hechos Jurídicamente Relevantes

El señor SEBASTIÁN ZAPATA RUIZ manifestó que en el año 2022 se inscribió en el concurso N°1357 de 2019 del INPEC Administrativos, convocado por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL. Tras superar las pruebas eliminatorias, mediante Resolución N°6969 del 07 de marzo de 2024, se conformó la lista de elegibles para proveer 22 vacantes en la OPEC 169779, grado 9, Profesional Universitario, Código 2044, donde ocupó el puesto 14, dicha lista adquirió firmeza el 18 de marzo de 2024.

Expuso que el 05 de abril de 2024 participó en la audiencia realizada para la escogencia de ubicación geográfica a través de la plataforma de Sistema de Apoyo para la igualdad y el mérito (SIMO); emitiéndose los resultados definitivos el 10 de abril pasado. Indicó haberle correspondido el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE CIUDAD BOLÍVAR ANTIOQUIA, sin embargo, a pesar de haberse agotado el término establecido por la Ley para notificar los nombramientos en periodo de prueba, el INPEC no ha realizado el nombramiento correspondiente.

Indicó que con el propósito de evitar cualquier situación de inhabilidad o impedimento que pudiera afectar su ejercicio en la función pública, procedió a renunciar a su actividad profesional como litigante. Determinación que lo ha dejado en una situación económica precaria, en consideración a su rol como padre cabeza de familia.

En vista de esta coyuntura, y en aras de asegurar el acceso al empleo obtenido, remitió documentos a través de los cuales procedió a aceptar el nombramiento correspondiente, renunciando anticipadamente al plazo de diez días hábiles con que la entidad tenía para la emisión de la resolución del nombramiento.

1.2. Admisión y trámites

El escrito de tutela fue recibido vía correo electrónico institucional de este Despacho, al haberle correspondido por reparto del 14 de mayo de 2024 procediendo con su admisión, al día siguiente.

Mediante dicha providencia se ordenó vincular al trámite al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE CIUDAD BOLÍVAR ANTIOQUIA y a todos los integrantes de la lista de elegibles de la OPEC 169779, grado 9, Profesional Universitario, código 2044, del concurso N°1357 de 2019 INPEC Administrativos, es decir, a: MILAGRO DEL ROSARIO AYALA MARTINEZ, ORLANDO RODRIGUEZ DEVIA, CLAUDIA ANDREA HERNANDEZ SATIZABAL, CARLOS EDUARDO BELTRÁN GARZÓN, DELIA SUSANA ALMEYDA BARCENAS, ANDRES ESTEBAN BEDOYA HINCAPIE, HAROLD RAFAEL AMOR GARI RIVERO, YENNA SANDRA PATRICIA SANCHEZ ALDANA, CRISTIAN CAMILO SOTO PIEDRAHITA, RONNY HELBER CASTRO BERNAL, CRISTIAN ANTE ESCOBEDO, XILENNA YALITH LOPEZ BELALCAZAR, OSCAR IVAN AGUILAR MUÑOZ, VIVIANA DEL CARMEN SEPULVEDA ARRIETA, CLAUDIA MILENA PEREZ JIMENEZ, ADRIÁN CAMILO VELASCO ARIAS, LUIS FABIO BELLO FIERRO, RONALD ANTONIO CAMPO HURTADO, ANA MARÍA PULIDO CARRILLO, DANIL ROMAN VELANDIA ROJAS, DAYANA RODRÍGUEZ MOLINA, MAURICIO ALEXANDER VALENCIA VERGARA, VICTOR CAMILO CEBALLOS MENESES, INELDA CECILIA MORENO QUINTERO y JUAN JOSE TABORDA PEREZ.

Tanto a las accionadas como a los vinculados, se les corrió traslado por el término de dos (2) días, para que ejercieran su derecho de defensa, notificación que se surtió en la fecha en la que se emitió la providencia en relación, a los correos electrónicos dispuestos por las entidades para recibir notificaciones judiciales.

1.3. Contestación de las entidades accionadas y vinculadas

1.3.1. Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ciudad Bolívar Antioquia

Informó que se está al tanto de la convocatoria de administrativos y ascensos que actualmente tiene el INPEC ante la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, estando a la espera de la posesión de los nuevos funcionarios que deben asumir sus responsabilidades. Aclaró que, la Dirección del Establecimiento no ostenta competencia en materia de nombramientos, por lo que carece de la información sobre los procesos de posesión y presentación de los funcionarios seleccionados en dicha convocatoria, por lo que, una vez, el funcionario se presente se tomarán las medidas y acciones pertinentes conforme a los procedimientos establecidos.

1.3.2. Ronny Helbert Castro Bernal -Integrante De La Lista De Elegibles-

Comunicó que ocupa el décimo puesto de la lista de Elegibles para el cargo de Profesional Universitario en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), conforme a la

Resolución N°6969 del 7 de marzo de 2024, emitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), en tal sentido, participó en la audiencia virtual del 05 de abril de 2024 para la asignación de plaza. Manifestó, ante la acción de tutela interpuesta por SEBASTIAN ZAPATA RUIZ y la disposición del Despacho para vincular a los miembros de la lista de elegibles, se adhiere a la causa.

1.3.3. Víctor Camilo Ceballos Meneses -Integrante de la lista de elegibles-

Manifestó que la omisión en el nombramiento constituye una transgresión al plazo establecido para la aplicación del principio de mérito, derecho fundamental consagrado tanto en la Constitución y sostenido en la jurisprudencia nacional, lo que implica la contravención de los fines del Estado y la vulneración del derecho fundamental a la igualdad y al debido proceso, dado que la dilación del presente procedimiento elimina las oportunidades de los integrantes de las listas de elegibles. Cada retraso en este proceso implica un costo en términos de recursos económicos, experiencia e incumplimiento de los fines de la administración pública para cada individuo que figura en la lista de elegibles.

1.3.4. Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-

Indicó que el accionante se postuló para el cargo de Profesional Universitario Grado 9 Código 2044 e identificado con OPEC N°169779, perteneciente al INSTITUTO NACIONAL CARCELARIO Y PENITENCIARIO (INPEC), como parte del Proceso de Selección N°1357 - INPEC ADMINISTRATIVOS-, el cual buscaba llenar veintidós (22) vacantes ofrecidas.

Después de completar las pruebas del proceso de selección, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) conformó una lista de elegibles, en estricto orden de mérito, según lo establecido por el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019. Esta lista fue adoptada a través de la Resolución N°6969 del 7 de marzo de 2024, basada en los resultados definitivos registrados en el Sistema de Información de la CNSC (SIMO) para cada una de las pruebas aplicadas. El actor ocupó en aquella el puesto catorce, teniendo por tanto una posición meritatoria de acuerdo con el número de vacantes ofertadas.

Según lo establecido en el Decreto 1083 de 2015, una vez que la lista de elegibles adquiere firmeza, la entidad nominadora está obligada a realizar el nombramiento en periodo de prueba en el empleo objeto del concurso, en tal sentido, La CNSC emitió la comunicación N°2024RS040349 el 18 de marzo de 2024, informando la firmeza de la lista de elegibles, como lo exige el artículo 2.2.6.21 del mencionado Decreto.

Posteriormente, se detectó que para el empleo identificado con el código OPEC 169779, se debía realizar una audiencia pública de escogencia de vacante, de acuerdo con lo establecido en el Acuerdo N°0166 del 12 de marzo de 2020 y el Acuerdo No. 0236 del 15 de mayo de 2020. Se citó y publicó el 04 de abril de 2024, para la audiencia que se llevaría a cabo los días 5, 8 y 9 de abril, a través de la parametrización que se le hizo al aplicativo SIMO. El actor seleccionó en aquella, al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE CIUDAD BOLÍVAR ANTIOQUIA. Sobre la escogencia de sede, se informó al INPEC el 12 de abril siguiente, mediante comunicación 2024RS052995.

Resaltó que, la entidad nominadora tiene un plazo de diez (10) días hábiles, según lo establecido en el Criterio Unificado de fecha 16 de noviembre de 2023¹, para realizar el nombramiento después de recibir los resultados de la audiencia de escogencia de vacante. En ese orden, pese a que la CNSC informó al INPEC sobre el resultado aquella, la decisión sobre el nombramiento de los elegibles corresponde exclusivamente a la entidad nominadora y no a la CNSC.

¹ Folio 10 del documento PDF 07RespuestaComisionNacionalServicioCivil

En resumen, destacó que en el proceso de selección para el cargo de Profesional Universitario en el INPEC se han seguido los procedimientos establecidos por la ley y los acuerdos pertinentes, y el demandante ha cumplido con los requisitos correspondientes, aunque la decisión final de nombramiento recae en la entidad nominadora.

Por tanto, teniendo en cuenta que lo pretendido en la acción de tutela no es un tema de su competencia, solicitó se declarara la improcedencia del amparo constitucional y la desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que el accionante tiene a su disposición los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011.

1.3.5. Instituto Nacional Penitenciario -INPEC-

Manifestó que, el señor SEBASTIAN ZAPATA RUIZ, participó en el proceso de selección N°1357-INPEC Administrativos, para el empleo denominado profesional universitario, código 2044, Grado 9, OPEC N°169779 del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO, obteniendo una posición meritoria como decimocuarto, según lo determinado en la Resolución N°6969 de 2024.

Argumentó que los actos administrativos necesarios para los nombramientos están en curso, señalando que la demora se debe principalmente al desarrollo de la audiencia de escogencia pero que, hasta la fecha, se han realizado nombramientos en 152 OPEC sin que se hayan presentado inconvenientes relevantes.

Refirió que los actos administrativos a los participantes del proceso de selección se notificarían en la última semana del mes mayo de 2024, no previéndose con ello, vulneración a los derechos fundamentales de ZAPATA RUIZ, dado que se están siguiendo los procedimientos establecidos para su nombramiento.

En relación con la situación del accionante como padre cabeza de familia, indicó que no ha proporcionado suficiente evidencia que demuestre el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en la Sentencia SU-388 del 13 de abril de 2005 y la Ley 1232 del 2008.

Reiteró que, se está avanzando con los procedimientos para el nombramiento del actor, por lo que su preocupación sobre la posibilidad de no ser posesionado para el 2 de junio de 2024 carece de sustento objetivo. Por tanto solicitó se negara el amparo solicitado.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política y el Decreto 2591 de 1991 inciso 1° del Artículo 14° y el Decreto 1382 de 2000 modificado por el Decreto 1983 de 2017, este Juzgado es competente para conocer de la solicitud de amparo constitucional en referencia, dada la naturaleza jurídica de algunas de las entidades accionadas, y además, en razón del lugar donde ocurre la violación o amenaza de los derechos cuya protección se invoca, esto es, este Municipio, donde se encuentra privado de la libertad el accionante.

2.2 Problema Jurídico Planteado

Compete a este Despacho determinar si las accionadas y vinculadas, incurren en una omisión que vulnera los derechos fundamentales al debido proceso, trabajo y acceso al empleo público del señor SEBASTIAN ZAPATA RUIZ, al no haberle notificado la respectiva la resolución de nombramiento ni posesionarlo en el cargo para el que participó bajo la OPEC 169779.

3. MARCO CONCEPTUAL

Por lo tanto, este Despacho analizará: (i) La Acción de Tutela, (ii) El derecho al debido proceso en los concursos de méritos; y (iii) El caso concreto.

(i) La Acción de Tutela

Acorde con el mandato Constitucional contenido en el artículo 86, desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección de sus derechos fundamentales cuando éstos se encuentren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. El carácter subsidiario de la tutela implica que ésta no puede ser utilizada de manera paralela, ni sustitutiva de medios judiciales no ejercidos; sin embargo, hay dos excepciones frente a dicha regla, estas son cuando se presenta la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; y como mecanismo principal cuando, existiendo otro medio de defensa, éste no es idóneo ni eficaz para la defensa de los derechos fundamentales.

(ii) El debido proceso y los concursos de méritos

Conforme al artículo 125 de la Carta Política los empleos en los órganos y entidades estatales se regirán por el principio de carrera, salvo ciertas excepciones como los cargos de elección popular, aquellos de designación discrecional y otros que sean determinados por la Ley. Asimismo, dicho artículo establece que tanto el ingreso como el ascenso a estos, estarán supeditados al cumplimiento de los requisitos y condiciones que la legislación disponga para evaluar los méritos y aptitudes de los aspirantes.

Este sistema constituye una expresión del principio de igualdad de oportunidades consagrado, además del canon en referencia, en el artículo 13 de la Constitución Política, ya que el acceso a empleos del sector público, debe regirse por la garantía de trato equitativo para todos los ciudadanos que los aspiren ocupar, sin distinción alguna basada en género, raza, condición social u otra. Del mismo modo, cualquier acción que, sin justificación alguna, altere el equilibrio entre los aspirantes en un proceso de selección va en contra de dicho principio.

En el ámbito administrativo, el debido proceso se refiere al conjunto de requisitos y procedimientos establecidos por la ley, que la administración debe seguir al llevar a cabo una serie de actos, los cuales guardan una relación directa o indirecta entre sí. Dichos actos administrativos deben estar en consonancia con los principios y normativas constitucionales y legales, y deben perseguir una finalidad previamente definida en dichos marcos jurídicos. La Corte Constitucional ha definido el debido proceso como:

“...un derecho fundamental que tiene una aplicación concreta no sólo en las actuaciones judiciales sino también en las administrativas. La garantía fundamental del debido proceso se aplica a toda actuación administrativa desde la etapa de inicio del respectivo procedimiento hasta su terminación, y su contenido debe asegurarse a todos los sujetos. En este sentido, la actuación de las autoridades administrativas debe desarrollarse bajo la observancia del principio de legalidad, marco dentro del cual pueden ejercer sus atribuciones con la certeza de que sus actos podrán producir efectos jurídicos. De esta manera, se delimita la frontera entre el ejercicio de una potestad legal y una actuación arbitraria y caprichosa. Ahora bien, en los casos en los que las actuaciones de las autoridades respectivas carezcan de fundamento objetivo y sus decisiones sean el producto de una actitud arbitraria y caprichosa que traiga como consecuencia la vulneración de derechos fundamentales de las personas, nos encontramos frente a lo que se ha denominado como vía de hecho, y para superarla es procedente excepcionalmente la acción de tutela...”²

² Sentencia T-1082 de 2012

En la Sentencia C-040 de 1995, la Corte Constitucional realizó una exhaustiva descripción de las fases que, habitualmente, componen los concursos públicos destinados a cubrir puestos de carrera. En ese contexto, se enfatizó que:

“... la escogencia del servidor público de carrera debe estar precedida de las fases de (i) convocatoria, (ii) reclutamiento, (iii) aplicación de pruebas e instrumentos de selección y (iv) elaboración de lista de elegibles, enfatizando en que aquellas deben adelantarse con apego al principio de buena fe y los derechos a la igualdad y debido proceso...”

Ahora, el máximo Tribunal ha determinado que la acción de tutela en casos como el que hoy concita la atención, es admisible de manera excepcional, pues la regla general, es acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La sentencia SU-067 de 2022, fijó ciertas pautas sobre el requisito de subsidiariedad en estos trámites, las cuales fueron desarrolladas de manera amplia en la providencia T-156 de 2024, los que fueron resumidos en dicha decisión en el siguiente cuadro:

Procedencia excepcional de la acción de tutela contra decisiones tomadas en concursos de méritos³	
<i>Inexistencia de un mecanismo judicial</i>	Se trata del reconocimiento “de la existencia de ciertos actos que, de conformidad con las reglas del derecho administrativo, no pueden ser sometidos a escrutinio judicial” ⁴ . Esto sucede, por ejemplo, frente a los actos administrativos de trámite. En estos eventos, la acción de tutela opera como mecanismo definitivo.
<i>Urgencia de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable</i>	Se presenta cuando “por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción” ⁵ .
<i>Planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo</i>	Se trata de aquellos eventos los que “las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales” ⁶ . La Corte ha aplicado este supuesto cuando existen criterios de discriminación. Por ejemplo, en la Sentencia T-160 de 2018 se excluyó al concursante por tener un tatuaje. En la Sentencia T-438 de 2018 esto se dio por la estatura del aspirante.

En línea con aquellas decisiones, con anterioridad la sentencia T-081 de 2022 había señalado con precisión lo siguiente, en relación a la procedencia de la acción de amparo, en los concursos públicos y ante la existencia de listas de elegibles, así:

“... cuando son proferidas dichas listas, la administración dicta actos administrativos cuyo objeto es generar situaciones jurídicas particulares, de suerte que, cuando ellas cobran firmeza, crean derechos ciertos que deben ser debatidos en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en el marco del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues el debate generalmente se centra en la legalidad del proceso y en el cumplimiento de las normas previstas en el ordenamiento jurídico y en la propia convocatoria.

(...)

³ SU-067 de 2022.

⁴ SU-067 de 2022. También pueden verse las sentencias T-315 de 1998 y T-292 de 2017.

⁵ SU-067 de 2022 reiterando la Sentencia T-049 de 2019.

⁶ SU-067 de 2022.

De esta manera, si bien la regla general indica la improcedencia de la acción de tutela para dirimir los conflictos que se presentan en el marco de los concursos de méritos, cuando existen actos susceptibles de control judicial y, especialmente, cuando las listas de elegibles adquieran firmeza, lo cierto es que la jurisprudencia constitucional ha fijado algunas subreglas para orientar en qué casos el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no es eficaz, entendiendo que no permite materializar el principio del mérito en el acceso a los cargos públicos. Ello bajo la consideración previa de que, desde un examen abstracto, tal medio goza de idoneidad.

En este sentido, la Corte ha considerado que la acción de tutela es procedente de forma definitiva para resolver controversias relacionadas con concursos de méritos, cuando (i) el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley; (ii) se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; (iii) el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional; y, finalmente, (iv) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario”.

(iii) El Caso Concreto

Se tiene entonces que el señor SEBASTIAN ZAPATA RUIZ, se inscribió a la OPEC 169779, grado 9, Profesional Universitario, Código 2044, del Proceso de Selección N°1357 de 2019 - INPEC Administrativos, convocado por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, a través del acuerdo N°20191000009556 del 20 de diciembre de 2019, para proveer de manera definitiva 881 vacantes, con 34 empleos administrativos en la plata de personal del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO -INPEC-. Es pertinente mencionar que dicho acuerdo sufrió modificaciones, las cuales se formalizaron mediante el acuerdo N°2100, datado el 28 de septiembre de 2021.

Después de que el accionante superó la evaluación, mediante resolución N°6969 emitida el 07 de marzo de 2024 la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL procedió a conformar la lista de elegibles para el cargo al cual aspiraba el señor SEBASTIAN ZAPATA RUIZ, ocupando la posición 14 con un puntaje de 65.25⁷. Esta lista fue publicada el 08 de marzo en el Banco Nacional de Listas de Elegibles - BMLE -, y adquirió firmeza el 18 de marzo del año en curso, al no presentarse solicitudes de exclusión. La CNSC informó al Jefe de Talento Humano del INPEC sobre esta actuación mediante el oficio N° 2024RS040349, en dicha fecha⁸.

Ahora, el Art. 15 que modificó el Art. 24 del Acuerdo N°20191000009556 del 20 de diciembre de 2019, en su parágrafo 3, estableció que, “*para los empleos con vacantes localizadas en diferentes ubicaciones geográficas o sedes, la escogencia de la vacante a ocupar por cada uno de los elegibles se realizará mediante audiencia pública, de conformidad con las disposiciones del Acuerdo N°0166 de 2020, adicionado por el Acuerdo No. 236 de la misma anualidad o del que lo modifique o sustituya*”. En cumplimiento a dicha orden fue que el 04 de abril de 2024, se citó, a través de la página de la CNSC y del aplicativo SIMO, audiencia pública virtual para escogencia de vacantes localizadas en diferentes ubicaciones geográficas del país, foro que se realizaría los días 5, 8 y 09 de abril. El actor escogió como sede, el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE CIUDAD BOLÍVAR ANTIOQUIA⁹.

⁷ Folios 29 a 32 del PDF 07RespuestaComisionNacionalServicioCivil

⁸ Folios 18 a 27 del PDF 07RespuestaComisionNacionalServicioCivil

⁹ Folio 35 del PDF 01EscritoTutela

Los resultados consolidados de la audiencia pública arriba referida, fueron puestos en conocimiento al Director General del INPEC, mediante oficio del 2024RS052995 el 12 de abril de 2024¹⁰. En dicho documento, se advirtió, el término con que contaba la entidad nominadora, esto es, el INPEC, para realizar el nombramiento, luego de la escogencia de sede por parte del aspirante, conforme lo dispuesto por el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015.

Por su parte, el INPEC, a pesar de contar con el documento mencionado y estar al tanto de las responsabilidades que le incumbían en el proceso de selección, afirmó que los actos administrativos de nombramiento ya estaban en proceso de elaboración, aunque se habían experimentado demoras debido a la celebración de la audiencia de elección del centro de costos(sic)¹¹. En consecuencia, se comunicaría a los aspirantes durante la última semana del mes de mayo.

De todo lo antes señalado, se aprecia que, tal como lo establece el canon 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, que ha sido unificado en criterio del 16 de noviembre de 2023 de la CNSC, en firme la lista de elegibles, *“la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles”*, entendiéndose conforme con aquel criterio que la firmeza de lista de elegibles se entiende remitida una vez culminada la audiencia pública. (Negrillas del Despacho)

En dicho criterio se señaló lo siguiente:

“Teniendo en cuenta que dentro de los lineamientos para realizar la audiencia de escogencia de vacante, el artículo 5° del Acuerdo No. 0166 de 2020, establece que, finalizada la audiencia el aplicativo generará un listado con la escogencia o asignación de vacantes en estricto orden de mérito y con dicho listado la entidad procederá a efectuar el nombramiento en período de prueba, información que es comunicada a la entidad por el medio más expedito que considere la Comisión Nacional del Servicio Civil, en garantía del principio de mérito y la celeridad que debe caracterizar este tipo de actuaciones administrativas, se entiende enviada la lista de elegibles en firme por parte de la CNSC a la entidad para que proceda el nombramiento, una vez culmine la respectiva audiencia pública de selección de vacante por empleo y se le remita el resultado de la misma con la selección realizada por los elegibles, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la finalización de la referida audiencia.

Así las cosas, debe entenderse de igual manera que el término de diez (10) días hábiles para realizar el nombramiento en período de prueba deberá empezar a contabilizarse a partir del día hábil siguiente al envío de la lista de elegibles en firme por parte de la CNSC, conforme a los parámetros señalados anteriormente, junto con el resultado de la respectiva audiencia pública de escogencia de vacante. (Negrillas y subrayas propias del texto)

Así entonces, tenemos que, mediante resolución N°6969 del 07 de marzo de 2024, se incluyó señor SEBASTIAN ZAPATA RUIZ, dentro de las personas elegibles al cargo descrito en la OPEC 169779, toda vez que ocupó el puesto catorce. En consecuencia, participó en la audiencia para escogencia de sede, seleccionando al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE CIUDAD BOLÍVAR ANTIOQUIA, penal para el que también optó otra persona que ocupó el puesto 21 de la lista de elegibles¹², ocupando el actor el primer lugar para el cargo escogido en esta localidad.

¹⁰ Folios 14 y 15 del PDF 07RespuestaComisionNacionalServicioCivil

¹¹ Folio 04 del PDF 08RespuestaInpec

¹² Folio 27 y 35 del PDF 01EscritoTutela

La remisión que sobre la escogencia de plazas, hiciera la CNSC, se llevó a cabo el 12 de abril del año en curso, por lo que, en aplicación a la normativa desarrollada, el 26 de abril de 2024, se cumplía el plazo límite en días hábiles para que el nominador realizar el nombramiento en periodo de prueba de los individuos incluidos en la lista de elegibles de la OPEC 16977. En virtud de lo anterior, las argumentaciones presentadas por la Subdirectora de Talento Humano del INPEC ante esta acción constitucional, se hallan completamente desvinculadas de la normativa vigente, dado que las deficiencias en las labores administrativas no deben recaer sobre el demandante.

Tal como se advirtió, la acción de amparo es el medio idóneo para la defensa de los derechos fundamentales de quienes, luego de superar cada una de las etapas del concurso de méritos, se encuentran en posición meritoria dentro de la lista de elegibles correspondiente. Dicha situación se presenta en el caso en específico pues, el actor culminó cada etapa, logrando el puesto catorce y el **primero** para esta localidad, conociendo la entidad nominadora dicha situación, pero de manera injustificada no se ha expedido el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba, *“Por manera que cualquier desconocimiento a las reglas preestablecidas en las respectivas convocatorias, constituye una violación, tanto de los principios arriba señalados como al derecho fundamental al debido proceso”*¹³.

Con todo lo anterior, se aprecia cumplido el requisito de procedencia de la acción de tutela en el presente asunto, en tanto que además de ocupar el actor el primer lugar para el cargo en la localidad de Ciudad Bolívar -presupuesto señalado en sentencia T081 de 2022-, el asunto emerge sobre una cuestión constitucional, sin que se aprecie la idoneidad de los medios de control para definir la situación del actor, en tanto que lo ocurrido es precisamente la omisión del INPEC en el nombramiento del actor.

Si bien el INPEC mencionó que los actos administrativos se realizarían a finales de mayo, aquella situación no se ha materializado y, en todo caso, desconoce los plazos legales de estricto cumplimiento cuando se trata del acceso a empleos públicos. Así las cosas las particularidades del INPEC en cuanto a la gestión de nóminas y personal, constituye una clara violación de los derechos fundamentales del demandante, quien a pesar de no haber recibido una notificación oficial del nombramiento, remitió una comunicación al Director General del INPEC, el 14 de mayo aceptando dicho nombramiento¹⁴.

Aunque el actor haya mencionado su condición de padre cabeza de familia, es evidente que este hecho se reduce a meras manifestaciones, ya que la simple presentación de los registros civiles de nacimiento de sus hijos no constituye una prueba concluyente de dicha condición. Lo que sí queda patente, como se ha detallado anteriormente, es la vulneración de la garantía fundamental al debido proceso, trabajo y al acceso a empleos públicos, debido a la omisión por parte del INPEC, entidad responsable de llevar a cabo el acto de nombramiento del demandante, así como de las actuaciones que se desprenden de este.

En consecuencia, se ordenará al Director General del INPEC, entidad nominadora, para que, conforme el Art. 2.2.5.1.6 del Decreto 1083 de 2015, el cual establece que *“el acto administrativo de nombramiento se comunicará al interesado por escrito, a través de medios físicos o electrónicos, indicándole que cuenta con el término de diez (10) días para manifestar su aceptación o rechazo”*, proceda en el término de 48 horas hábiles siguientes a la notificación de este fallo, a emitir y notificar por el medio que considere más expedito, la resolución por medio de la cual se nombra en periodo de prueba al señor SEBASTIAN ZAPATA RUIZ, en el cargo denominado profesional universitario, código 2044, grado 9, OPEC N°169779 del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO, en el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE CIUDAD BOLÍVAR ANTIOQUIA, sede escogida por el accionante.

¹³ STC9886-2019, Radicación N.º 73001-22-13-000- del 25 de julio de 2019, Magistrado Ponente ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

¹⁴ Folio 37 del PDF 01EscritoTutela

Consecuente con lo anterior, por no observarse violación a las garantías fundamentales del accionante y al no ser la directa nominadora, se desvinculará a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE CUIDAD BOLÍVAR - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre del Pueblo de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

4. FALLA

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso y acceso al empleo público del señor SEBASTIAN ZAPATA RUIZ, identificado con la cédula de ciudadanía N°1.033.655.278, en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO INPEC, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al Director General del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO INPEC, entidad nominadora, para que, conforme el Art. 2.2.5.1.6 del Decreto 1083 de 2015, proceda en el término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación de este fallo, proceda con la emisión y notificación por el medio más expedito de la resolución por medio de la cual se nombra en periodo de prueba al señor SEBASTIAN ZAPATA RUIZ, en el cargo denominado profesional universitario, código 2044, grado 9, OPEC No. 169779 del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO, en el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE CIUDAD BOLÍVAR ANTIOQUIA, sede escogida por el accionante.

TERCERO: DESVINCULAR de la presente acción constitucional a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, al no observarse violación a las garantías fundamentales del accionante por parte de esta entidad y al no ser la directa nominadora.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes de esta tutela, tal como lo dispone el Art. 30 del Decreto 2591 de 1991 y a las partes.

QUINTO: ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC que, notifique esta decisión a los todos los integrantes de la lista de elegibles de la OPEC No. 169779 en la forma dispuesta en el auto admisorio, dando cuenta al Despacho de aquello.

SEXTO: ENVIAR a la Corte Constitucional la presente decisión, en caso de no ser impugnada, conforme lo ordena el art. 31 Ibídem, para una eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA OLARTE LONDOÑO
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia
Ciudad Bolivar - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac8d8586c64db4d114cdcbe63ce2eb1c52b5bfb6ae47b5c5266d0a8f6fa4ca21**

Documento generado en 23/05/2024 11:31:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>